



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

JUSTIZIA ETA HERRI
ADMINISTRACIO SAILA
Elkarrekin Erregistroa

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Registro de Asociaciones

ASOCIACIÓN

DE

CAZADORES Y PESCADORES

“TOLONÓ”

ESTATUTOS SOCIALES



CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y FINES

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Registro de Asociaciones

Art. 1º.- Del Nombre y Denominación de la Asociación

La ASOCIACIÓN DE CAZADORES Y PESCADORES TOLOÑO de Labastida, se regirá por los preceptos de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación; por la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi; por lo previsto en la Ley 14/1998, del Deporte del País Vasco y del Decreto 29/1989, por el que se regula la constitución y el funcionamiento de los clubes y agrupaciones deportivas; y por los presentes Estatutos en cuanto no estén en contradicción con la Ley, por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que no sean contrarios a la Ley y/o a los Estatutos, y por las disposiciones reglamentarias que apruebe el Gobierno Vasco, que solamente tendrán carácter supletorio

La Asociación de Cazadores y Pescadores Toloño es una Asociación Deportiva, privada, democrática, aconfesional, apolítica, asindical, no lucrativa, con personalidad Jurídica y capacidad de obrar que se regirá por los presentes Estatutos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que no sean contrarios a la Ley y/o a los Estatutos.

La Asociación de Cazadores y Pescadores Toloño, podrá federarse y asociarse con otras asociaciones que, constituidas en otras Comunidades Autónomas y/o provincias del Estado Español, persigan similares o idénticos fines.

Art. 2º.- De los fines de la Asociación.

Los fines de esta Asociación son:

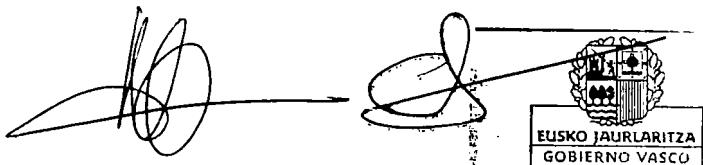
Prácticas deportivas de tiradas al plato, de caza y repoblación o similares, así como la pesca y otros similares sin ánimo de lucro.

Para la consecución de dichos fines se llevarán a cabo, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, las siguientes actividades:

1. Desarrollar actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines o a allegar los recursos con ese objetivo.
2. Adquirir y poseer bienes de todas clases y por cualquier título, así como celebrar actos y contratos de todo género.
3. Ejercitar toda clase de acciones conforme a las leyes o a sus Estatutos.

Art. 3º.- Del domicilio Social.

El domicilio principal de esta Asociación estará ubicado en Labastida (Álava), Plaza de la Paz S/N.



La Asociación podrá disponer de otros locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma o fuera de ella, cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria. Los traslados del domicilio social y demás locales con que cuenta la Asociación, que no supongan un cambio de localidad, serán acordados por la Junta Directiva, la cual comunicará al Registro de Asociaciones la nueva dirección. En el resto de supuestos, será necesaria una modificación de estatutos.

JUSTIZIA ETA HERRI
ADMINISTRazio SAILA
Ekarteen Erregistroa

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Registro de Asociaciones

Art. 4º.- Del ámbito territorial.

El ámbito territorial en el que se desarrollarán principalmente sus funciones comprende el territorio municipal de Labastida.

CAPITULO SEGUNDO ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Art. 5º.- La Asociación estará gobernada y administrada por:

- 1º.- La Asamblea General de Socios, como órgano supremo.
- 2º.- El Presidente.
- 3º.- La Junta Directiva.

Sección Primera De la Asamblea General

Art. 6º. Disposición General.

1.- La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y estará compuesta por todos los miembros de esta Asociación presentes o representados.

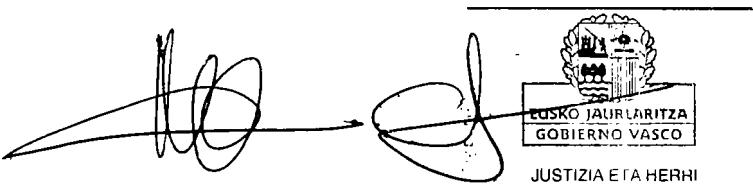
2.- Los socios, constituidos en Asamblea General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Asamblea.

3.- Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General.

4.- De cada una de las reuniones de la Asamblea General, por el Secretario se levantará acta que se transcribirá en el libro correspondiente. Dicha acta deberá ser firmada por el Presidente de la Asociación, o en su caso por el Vicepresidente, y por el Secretario, sin perjuicio de que cualquiera de los asistentes que lo deseé pueda estampar su firma en el acta levantada.

Art. 7º.- De las Clases de Asambleas.

Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Presidente de la Asociación o por la décima parte de los Socios.



Art. 8º.- De la Asamblea Ordinaria.

La Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos una vez al año, dentro del primer trimestre, a fin de aprobar el plan general de actuación de la asociación, el estado de cuentas correspondiente al año anterior de gastos e ingresos, y el presupuesto del ejercicio siguiente, así como la gestión de la Junta Directiva, que deberá actuar siempre de acuerdo con las directrices y bajo control de aquélla.

Art. 9º.- De la Asamblea Extraordinaria.

La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva, bien por propia iniciativa, o porque lo solicite la décima parte de los socios, indicando los motivos y fin de la reunión y, en todo caso, para conocer y decidir sobre las siguientes materias:

- a) Modificaciones estatutarias.
- b) Disolución de la Asociación.

Art. 10º.- De las Convocatorias de las Asambleas Generales.

Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, serán hechas por escrito por el Presidente y, en su defecto, por los promotores de la reunión, que deberán ser al menos una décima parte de los socios, con indicación de los asuntos a tratar, lugar, día y hora en que se celebrará la Asamblea en Primera o, en su caso, Segunda convocatoria, conforme a lo establecido en el artículo siguiente, exhibiéndose la convocatoria en el tablón de anuncios del domicilio social y, entregándose las citaciones, por escrito en el domicilio que al efecto se hubiere señalado por cada socio.

La citación de la Asamblea ordinaria, se hará cuando menos, con quince días de antelación, y para las extraordinarias, con la que sea posible para que pueda llegar a conocimiento de los socios.

Art. 11º.- De la constitución de la Asamblea General.

Las Asambleas Generales de la Asociación, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ellas presentes o representados, la mitad más uno de los socios, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de socios concurrentes con derecho a voto.

Si en la primera convocatoria no hubiera asistencia suficiente para constituir la Asamblea, se reunirá la Asamblea General en Segunda Convocatoria, reunión que podrá tener lugar incluso el mismo día, siempre que haya transcurrido un intervalo mínimo de media hora y que hubiese sido convocada previamente.

Los socios podrán otorgar su representación, a los efectos de asistir a las Asambleas Generales, en cualquier otro socio. Tal representación se otorgará por



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

JUSTIZIA ETA HERRI
ADMINISTRAZIO SAILA
SUElkarteen Erregistroa
ESTAMENTO DE JUSTICIA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Registro de Asociaciones

escrito, y deberá obrar en poder del Secretario de la Asamblea antes de celebrarse la sesión. Los socios que residan en ciudades distintas a aquélla en que tenga domicilio social la Asociación, podrán remitir por correo el documento que acredite la representación.

Art. 12º.- De la adopción de acuerdos.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de los válidamente emitidos, los siguientes acuerdos:

- a) La disolución de la asociación.
- b) La modificación de estatutos
- c) La disposición o enajenación de bienes.
- d) La remuneración de los miembros del órgano de representación.

Art. 13º.- De la impugnación de los acuerdos.

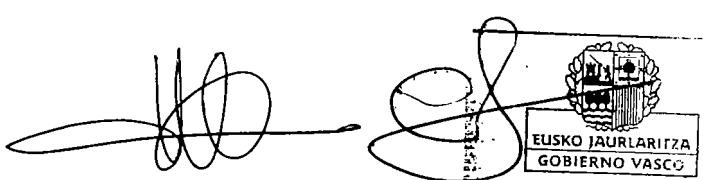
Todos los acuerdos sociales de los órganos de la Asociación que fueran contrarios a la Ley o a los Estatutos podrán ser impugnados por cualquier socio ante la Jurisdicción civil ordinaria por los trámites del juicio que corresponda en aplicación de las Leyes procesales.

La acción caducará a los cuarenta días naturales, contados a partir de aquél en que el demandante hubiera conocido o tenido oportunidad de conocer el contenido del acuerdo impugnado.

Art. 14º.- De las competencias de la Asamblea General.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, son competencia de la Asamblea General, los acuerdos relativos a:

- a) Aprobar el plan General de la actuación de la asociación.
- b) El examen y la aprobación de las cuentas anuales y del presupuesto del Ejercicio siguiente.
- c) Aprobar la gestión de la Junta directiva.
- d) La modificación de estatutos.
- e) La disolución de la asociación.
- f) La elección y el cese del presidente del Presidente de la Asociación.
- g) La elección y el cese de los miembros que componen la Junta Directiva
- h) Los actos de federación y confederación con otras asociaciones, o el abandono de alguna de ellas.
- i) La aprobación de la disposición o enajenación de bienes inmuebles.



- JUSTIZIA ETA HERRI
ADMINISTRAZIO SAILA
Elkarteen Erregistroa
- DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Registro de Asociaciones
- j) El acuerdo de remuneración de los miembros del órgano de gobierno, en caso.
 - k) La fijación de las cuotas ordinarias o extraordinarias, si bien esta facultad podrá ser delegada por la Asamblea General al órgano de gobierno mediante acuerdo expreso.
 - l) La aprobación de todas aquellas cuestiones que propuestas por la Junta Directiva, que supongan actos de aprovisionamiento y desarrollo de la Asociación.
 - m) Conocer en alzada los acuerdos tomados por la Junta Directiva sobre la admisión, sanción y expulsión de los socios.
 - n) La adopción del acuerdo de separación definitiva de las personas asociadas.
 - o) Acordar el traslado del domicilio social y de los demás locales de la Asociación
 - p) Cualquier otra competencia no atribuida a otro órgano social.

Sección Segunda De la Junta Directiva

Art. 15º.- De la composición de la Junta Directiva.

La Junta Directiva es el órgano de representación que gestiona y representa los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General, y está integrada por:

- A.- El Presidente de la Asociación.
- B.- Un Vicepresidente, cuando lo determine la Asamblea General.
- C.- Un Secretario.
- D.- Un Tesorero.
- E.- Cuatro vocales.

Art. 16º.- De la elección y remoción de la Junta Directiva.

Los cargos que componen la Junta Directiva, se elegirán por la Asamblea General y durarán un período de 4 años, salvo revocación expresa de aquélla; pudiendo ser objeto de reelección cada uno de los cargos indefinidamente, o se renovarse totalmente.

Art. 17º.- De los requisitos para pertenecer a la Junta Directiva.

Para pertenecer a la Junta Directiva será preciso reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, o estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incursa en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.
- b) Ser socio de la entidad.
- c) Ser designado en la forma prevista en los Estatutos



JUSTIZIA ETA HERRI
ADMINISTRAZIO SAILA
Elkarteen Erregistroa

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Registro de Asociaciones

Art. 18º.- De la toma de posesión de los cargos.

El cargo de miembro de la Junta Directiva se asumirá cuando, una vez designado por la Asamblea General, se proceda a su aceptación o toma de posesión.

Los cargos serán gratuitos, si bien la Asamblea General podrá establecer, en su caso, el abono de dietas y gastos.

Art. 19º.- Del cese de los miembros de la Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva cesarán en los siguientes casos:

- a) Expiración del plazo de mandato.
- b) Dimisión.
- c) Cese en la condición de socio, o incursión en causa de incapacidad.
- d) Revocación acordada por la Asamblea General en aplicación de lo previsto en el art. 16 de los presentes Estatutos.
- e) Fallecimiento.

Cuando se produzca el cese por la causa prevista en el apartado a), los miembros de la Junta Directiva continuarán en funciones hasta la celebración de la primera Asamblea General, que procederá a la elección de los nuevos cargos.

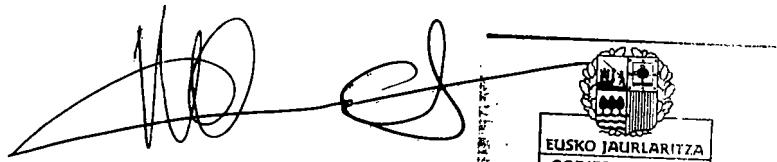
En los supuestos b), c), d) y e), la propia Junta Directiva proveerá la vacante mediante nombramiento provisional, que será sometido a la Asamblea General para su ratificación o revocación procediéndose, en este último caso, a la designación correspondiente.

Todas las modificaciones en la composición de este órgano serán comunicadas al Registro de Asociaciones.

Art. 20º.- De las funciones de la Junta Directiva.

Las funciones de la Junta Directiva son:

- a) Dirigir la gestión ordinaria de la Asociación, de acuerdo con las directrices de la Asamblea General y bajo su control.
- b) Programar las actividades a desarrollar por la Asociación.
- c) Someter a la aprobación de la Asamblea General el presupuesto anual de gastos e ingresos, así como el estado de cuentas del año anterior.
- d) Confeccionar el Orden del Día de las reuniones de la Asamblea General, así como acordar la convocatoria de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.
- e) Atender las propuestas o sugerencias que formulen los socios, adoptando al respecto las medidas necesarias.
- f) Imponer sanciones cuando lo acuerden sus miembros
- g) La administración del patrimonio y gestión económica de la Asociación.



- h) Redactar y proponer para su aprobación a la Asamblea General los Reglamentos Internos por los que gobernarse la Asociación, así como la reforma de los mismos.
- i) comprobar en cualquier momento, si los socios cumplen los requisitos exigidos para ser admitido como socio
- j) requerir a cualquier socio para que acredite estar empadronado en Labastida.
- k) Admisión, sanción y expulsión de los socios.
- l) Cualquier otra no atribuida expresamente a la Asamblea General o que ésta le delegue.

Art. 21º.- De las Sesiones de la Junta Directiva.

La Junta Directiva celebrará sus sesiones cuantas veces lo determine el Presidente, o el Vicepresidente en su caso, bien a iniciativa propia, o a petición de cualquiera de sus componentes. Será presidida por el Presidente, y en su ausencia, por el Vicepresidente y, a falta de ambos, por el miembro de la Junta que tenga más edad.

Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán ser adoptados por mayoría de votos de los asistentes, requiriéndose la presencia, al menos, de la mitad de los miembros.

De las sesiones, el secretario levantará acta que se transcribirá al Libro correspondiente, debiendo de firmarla todos los asistentes.

La falta de asistencia a las reuniones, de los miembros de la Junta Directiva, durante tres veces consecutivas o seis alternativas sin justa causa, dará lugar al cese en el cargo respectivo.

Sección Tercera De los órganos unipersonales

Art. 22º.- Del Presidente.

El Presidente de la Asociación asume la representación legal de la misma, y ejecutará los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General, cuya presidencia ostentará respectivamente.

Art. 23º.- De las funciones del Presidente.

Corresponderán al Presidente cuantas facultades no estén expresamente reservadas a la Junta Directiva o a la Asamblea General y, especialmente las siguientes:

- a) Representar a la Asociación en todos los actos en que participe, tanto judicial como extrajudicialmente, pudiendo delegar total o parcialmente sus funciones en el Vicepresidente.

- b) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Junta Directiva y la Asamblea General, dirigir las deliberaciones de una y otra, y decidir un voto de calidad en caso de empate de votaciones.
- c) Visar con su firma las actas de las reuniones y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados tanto en la Asamblea General como en la Junta Directiva.
- d) Autorizar con su firma las comunicaciones de la Secretaría que lo requieran, así como todos los actos y acuerdos.
- e) Proponer el plan de actividades de la Asociación a la Junta Directiva, impulsando y dirigiendo sus tareas.
- f) Ordenar los pagos acordados válidamente y firmar los recibos u otros documentos.
- g) Acordar el inicio, sobreseimiento y archivo de los procedimientos sancionadores y de las actuaciones previas
- h) Resolver las cuestiones que puedan surgir con carácter urgente, dando conocimiento de ello a la Junta Directiva en la primera sesión que se celebre.

Art. 24º.- Del Vicepresidente.

El vicepresidente, caso de considerarse necesario su elección y nombramiento, asumirá las funciones de asistir al Presidente y sustituirle en caso de imposibilidad temporal de ejercicio a su cargo. Asimismo le corresponderán cuantas facultades delegue en él, expresamente, el Presidente.

Art. 25º.- Del Secretario.

Las funciones del Secretario/a, en calidad de titular de la Secretaría de la Asociación, son las siguientes:

- a) Custodiar los libros, documentos y sellos de la Asociación, excepto los libros de contabilidad.
- b) Recibir y tramitar las solicitudes de ingreso en la Asociación.
- c) Llevar al día el fichero y libro registro de socios, anotando en el mismo las altas y bajas que se produzcan.
- d) Librar certificaciones con referencia a los libros y documentos de la Asociación, con el Vº.Bº del Presidente.
- e) Redactar y anotar en los correspondientes libros las actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- f) Certificar el contenido de los Libros y archivos sociales.
- g) Cursar a la autoridad competente las comunicaciones preceptivas sobre designación de Juntas Directivas, cambio de domicilio social, modificaciones estatutarias o disolución de la Asociación.
- h) Instruir los procedimientos sancionadores y las investigaciones previas.

En todas estas funciones será ayudado, en su caso, por el subsecretario, que lo sustituirá en su ausencia.

Art. 26º.- Del Tesorero.

Las funciones del Tesorero son:

- a) Dirigir la contabilidad y custodiar los libros contables de la Asociación
- b) Custodiar los fondos de la Asociación.
- c) Ejecutar los cobros y los pagos que el presidente ordene y anotarlos en los libros contables.
- d) Redactar la memoria anual, balances y presupuestos de la Asociación para cada ejercicio, que deberán ser presentados a la Junta Directiva para que ésta, a su vez, los someta a la aprobación de la Asamblea General.

Art. 27º.- Funciones de los Vocales.

- a) Asistir a todas las reuniones de la Junta Directiva, con voz y voto.
- b) Coordinación de los distintos equipos de trabajo que se formen.
- c) Ejecutar aquellas labores que la Junta Directiva les encomiende.
- d) Informar a la Junta Directiva de los problemas existentes en la Asociación.

CAPITULO TERCERO

LOS SOCIOS

Sección primera

Del procedimiento de admisión y sus clases

Art. 28º.- Requisitos para adquirir la condición de Socio.

Pueden ser miembros de la Asociación aquellas personas que así lo deseen y reúnan las condiciones siguientes:

- a) Personas físicas mayores de edad, y los menores emancipados que no tengan limitada su capacidad de obrar por resolución judicial firme.
- b) Personas físicas menores de edad y mayores de 14 años que cuenten con la autorización expresa y por escrito de su representante legal.
- c) Personas jurídicas públicas o privadas, que soliciten su inclusión en la Asociación y se apruebe su admisión por la Junta Directiva. Las personas jurídicas actuarán por medio de una persona física y aportarán copia del acuerdo en el que se manifieste su voluntad asociativa y la designación de quien por ellas actúe.
- d) Cumplir los requisitos de admisión establecidos en el art. 30 de los presentes estatutos
- e) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente

Art. 29º.- De la solicitud para adquirir la condición de socio.

1º.- Quienes deseen pertenecer a la Asociación, lo solicitarán por escrito avalado por dos miembros y dirigido al Presidente, el cual, dará cuenta a la Junta Directiva, que resolverá sobre la admisión o inadmisión, pudiéndose recurrir en



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

JUSTIZIA ETA HERRI
ADMINISTRazio SAILA
Elkarteen Erregistroa

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Registro de Asociaciones

alzada ante la Asamblea General en el plazo de un mes de la notificación de la resolución.

2º.- Cuando la persona que solicite la admisión en la sociedad, hubiera pertenecido en algún momento a la asociación y hubiera perdido su condición de asociado por las causas establecidas en el párrafo segundo del art. 34 de estos Estatutos, para su reincorporación a la sociedad, además de cumplir lo establecido en el número anterior, será requisito imprescindible el abono de las cuotas que le hubiera correspondido pagar durante el período de los últimos cinco años

Art. 30º.- De las clases de socios.

Los socios podrán ser de las siguientes clases: De Ordinarios, de Naturaleza, honorarios y Asociados de Temporada.

1.- Serán socios Ordinarios:

- a) Los cazadores vecinos de Labastida, que acrediten su empadronamiento en edificios residenciales de la misma, con una antigüedad mínima de dos años.
- b) Los cazadores no vecinos de Labastida que sean titulares registrales de fincas con extensión superior a diez hectáreas, incluidas en el acotado y dedicadas al cultivo agrícola, o superior a treinta hectáreas si no se cultivaran o fueran de monte. En el caso de comunidad de bienes, los titulares tendrán derecho a designar un candidato a socio por la representación territorial que corresponda.

2.- Serán socios de Naturaleza

- a) Los cazadores naturales de Labastida, que no se encuentren empadronados en Labastida y que residan en otra localidad.
- b) Los cazadores no naturales de Labastida, ni empadronados en esa localidad, que siendo hijos de socios del coto, obtengan por primera vez la Licencia de Caza.

3.- Socios Honorarios. La Asociación, por acuerdo de la Junta Directiva, podrá otorgar la condición de socio honorario a aquellas personas que reuniendo los requisitos necesarios para formar parte de aquella, no puedan servir a los fines sociales con su presencia física. La calidad de estos socios es meramente honorífica y, por tanto, no otorga la condición jurídica de miembro, ni derecho a participar en los órganos de gobierno y administración de la misma, estando exento de toda clase de obligaciones.

4.- Asociados de Temporada.

- a) Un número determinado de cazadores con vecindad alavesa que, no disfrutando de otro coto, puedan ser acogidos en los cotos cuyo aforo así lo permita.
- e) Una vez atendidos los cazadores de los grupos anteriores, la Asociación podrá admitir cuantos socios crea conveniente, aunque dispongan de otros cotos,



con el límite máximo que permita el Plan de Ordenación Cinegética del Coto o del conjunto de los cotos cuyo aprovechamiento tenga adjudicados.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Registro de Asociaciones

JUSTIZIA ETA HERRI
ADMINISTRAZIO SAILA
Elkarteen Erregistroa

Sección Segunda

De los derechos y deberes de los socios.

Art. 31º.- De los derechos de los socios.

Todo socio tiene derecho a:

- 1º.- Ser convocado a las asambleas generales, asistir a ellas y ejercitar el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales, pudiendo conferir a tal efecto su representación a otros miembros.**
- 2º.- Impugnar los acuerdos sociales de acuerdo con el procedimiento establecido.**
- 3º.- Poder elegir a los cargos sociales**
- 4º.-Ser elegido para los cargos sociales, salvo aquellos socios que no se encuentren en posesión plena de sus derechos civiles y carezcan de capacidad de obrar.**
- 5º.- Inspeccionar todas las operaciones y ser informado de las mismas, sin interrupción de su normal desenvolvimiento.**
- 6º.- Conocer en cualquier momento, la identidad de los demás miembros de la Asociación, el estado de cuentas de ingresos y gastos, y el desarrollo de la actividad de ésta.**
- 7º.- Figurar en el fichero de Socios previsto en la legislación vigente, y hacer uso del emblema de la Asociación, si lo hubiere.**
- 8º.- Poseer un ejemplar de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior si lo hubiere, y presentar solicitudes y quejas ante los órganos directivos.**
- 9º.- Participar en los actos sociales colectivos, y disfrutar de los elementos destinados a uso común de los socios (local social, bibliotecas...) en la forma que, en cada caso, disponga la Junta Directiva.**
- 10º.- Ser oído por escrito, con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias, e informada de las causas que motiven aquellas, que sólo podrán fundarse en el incumplimiento de sus deberes como socios.**
- 11º.- Darse de baja en cualquier momento, sin perjuicio de los compromisos adquiridos pendientes de cumplimiento.**

Art. 32º.- De los deberes de los socios.

Son deberes de los socios:

1. Cumplir en todo momento los requisitos establecidos en el art. 30 de los presentes Estatutos.
2. Prestar su concurso activo para la consecución de los fines de la Asociación.
3. Contribuir al sostenimiento de los gastos con el pago de las cuotas que se establezcan por la Junta Directiva, salvo casos de fuerza mayor suficientemente justificada.



4. Acatar y cumplir los presentes Estatutos, y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Asociación
5. Aceptar y ejercer con diligencia los cargos y funciones para los que son elegidos y que les sean encomendados, salvo justas causas de excusa.
6. Acreditar ante la junta directiva, cuando fuere requerido para ello, que se cumplen los requisitos establecidos en el art. 30 de los Estatutos.
7. El socio que dejare de serlo por cualquiera de las causas establecidas en el artículo siguiente, quedará sujeto a la liquidación de las obligaciones y responsabilidades contraídas por la Asociación con anterioridad a la fecha de separación y a la liquidación del balance anual.

Sección Tercera.

De la pérdida de la condición de socio.

Art. 33º.- Causas de la pérdida de la condición de Socio.

La condición de socio se perderá en los casos siguientes.

- 1) Por fallecimiento, o, disolución de la persona jurídica.
- 2) Por baja voluntaria.
- 3) Por exclusión forzosa.
- 4) Por expulsión por sanción, acordada por la Junta Directiva.

Art. 34º.- De la Baja Voluntaria.

1º.- La pérdida de la condición de socio por baja voluntaria requerirá la previa notificación, por escrito, al presidente de la Asociación, con un mes de antelación a la fecha en que se pretenda sea efectiva la baja en la Asociación.

2º.- También se perderá la condición de socio por baja voluntaria cuando, sin cumplir los requisitos establecidos en el párrafo anterior, el socio no retire la tarjeta anual de asociado, ni pague la cuota correspondiente a cada temporada.

Art. 35º.- De la Exclusión Forzosa.

Son causas de exclusión forzosa, el desempeño de cualquier cargo o puesto incompatible con la pertenencia a la Asociación o con los fines que se propone, así como la pérdida de la capacidad legal de obrar.

Art. 36º.- De la Expulsión Acordada por la Junta Directiva.

1º.- Podrá acordarse por la Junta Directiva la expulsión de uno o varios socios:

- a) Cuando uno o alguno de los socios realicen actividades o acciones que puedan perjudicar la buena marcha de la Asociación.
- b) Cuando uno o alguno de los socios incumplan reiteradamente las obligaciones impuestas en estos Estatutos o de los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General o la Junta Directiva.
- c) Cuando el socio deje de cumplir los requisitos establecidos en los arts. 28 y 30 de los presentes Estatutos.



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

JUSTIZIA ETA HERRI
ADMINISTRACIO SAILA
Elkarteen Erregistroa

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Registro de Asociaciones

- d) Cuando el socio deje de cumplir cualesquiera deberes establecidos en art. 32 de los presentes estatutos.
- e) d.- Cuando así se acuerde mediante expediente sancionador.

2º.- Toda causa de expulsión acordada por la Junta Directiva deberá de hacerse constar en acta y, en caso de inasistencia del interesado/a, se le comunicará en el plazo de 15 días.

Art. 37º.- El acuerdo de separación será notificado al interesado, comunicándole que, contra el mismo, podrá presentar recurso de alzada ante la primera Asamblea General en el plazo de un mes.

En el supuesto de que el expediente de separación se eleve a la Asamblea General, el Secretario redactará un resumen de aquél, a fin de que la Junta Directiva pueda dar cuenta a la Asamblea General del escrito presentado por el expedientado, e informar debidamente de los hechos para que la Asamblea pueda adoptar el correspondiente acuerdo.

Art. 38º.- Al comunicar a un socio su separación de la Asociación, ya sea con carácter voluntario o como consecuencia de sanción, se le requerirá para que cumpla con las obligaciones personales y económicas que tenga pendientes para con aquélla, en su caso.

CAPITULO QUINTO.

Del régimen sancionador.

Art. 39º.- Los socios podrán ser sancionados por la Junta Directiva por infringir reiteradamente los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

Las sanciones pueden comprender desde la suspensión de los derechos, hasta la separación definitiva y, en su caso, multa, en los términos previstos en esta sección.

El procedimiento para la sanción de las faltas se iniciara de oficio por el Presidente de la Asociación, bien por su iniciativa, bien como consecuencia por orden superior o bien por denuncia.

Art. 40º.- De las actuaciones previas.

1.- Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación. En especial, estas actuaciones previas se orientarán a determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

JUSTIZIA ETA HERRI
ADMINISTRAZIO SAILA
Euskal Herriko Erregistroa

USTAMENTU DE JUSTICIA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Registro de Asociaciones

2.- La apertura de las actuaciones previas será acordada por el Presidente de la Asociación y serán practicadas por el Secretario, como órgano instructor, que propondrá a la Junta Directiva la adopción de las medidas oportunas.

Art. 41º.- Iniciación del procedimiento sancionador.

1.- El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Exposición sucinta de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Nombramiento de un Instructor y, en su caso, de un Secretario.
- d) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

2.- El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor con traslado de las actuaciones existentes, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al culpado.

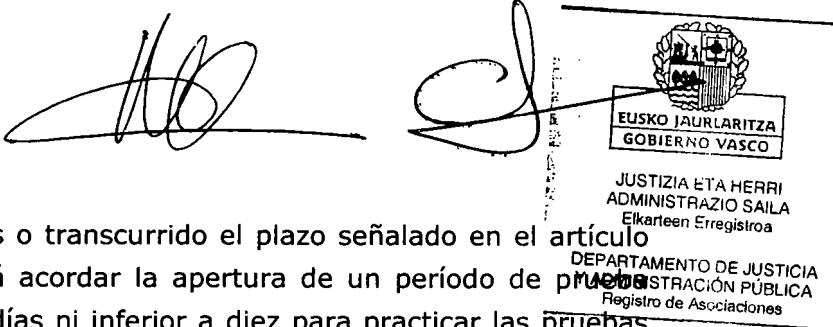
En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días, la iniciación podrá ser considerada como propuesta de resolución.

3.- El domicilio a efectos de notificaciones será el que conste en el Libro Registro de Socios. Para el caso de hallarse ausente de su domicilio se publicará el acuerdo de iniciación en el tablón de anuncios de la Asociación por el término de quince días.

Sección Segunda Instrucción

Art. 42º.- Actuaciones y Alegaciones.

Desde la notificación de la iniciación del expediente sancionador, los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que se pretenda valer. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.



Art. 43.- Fase de Prueba

1.- Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez para practicar las pruebas propuestas.

2.- Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

3.- Los hechos constatados por funcionarios públicos o personas a las que se les reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Art. 44º.- Propuesta de Resolución.

Practicada en su caso la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su calificación jurídica; se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieren adoptado en su caso; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Art. 45º.- Audiencia.

1.- La propuesta de resolución será notificada a los interesados. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estime convenientes, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones ante el órgano instructor.

2.- Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 42

3.- La propuesta de resolución se cursará inmediatamente a la Junta Directiva para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Sección Tercera

Resolución

Art. 46º.- El órgano competente para dictar resolución en el procedimiento sancionador es la Junta Directiva, que, en todo caso, tratará el asunto en la primera sesión y acordará lo que proceda por mayoría de los asistentes, sin la participación



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

JUSTIZIA ETA HERRI
ADMINISTRazio SAILA
Euzko Erregistroa

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Registro de Asociaciones

de los miembros de la Junta Directiva que hayan participado en la instrucción del procedimiento sancionador.

Art. 47º.- El acuerdo adoptado será siempre motivado y deberá ser comunicado al interesado, pudiendo éste recurrir en alzada ante la Asamblea General en el plazo de un mes a contar desde la notificación del acuerdo, sin perjuicio de acudir a los Tribunales en el ejercicio del Derecho que le corresponda, cuando estimare que aquél es contrario a la Ley o a los Estatutos.

CAPITULO CUARTO **DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION Y REGIMEN PRESUPUESTADO**

Art. 48º.- Del patrimonio fundacional.

La Asociación carece de patrimonio fundacional.

Art. 49º.- De los recursos económicos de la Asociación.

Los recursos económicos previstos por la Asociación para el desarrollo de las actividades sociales, serán los siguientes:

- a) Las cuotas de ingreso en la Asociación que señale la Asamblea General.
- b) Las cuotas de permanencia que acuerde la misma.
- c) Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir en forma legal.
- d) Los ingresos que obtenga la Asociación mediante las actividades lícitas que acuerde realizar la Junta Directiva, siempre dentro de los fines estatutarios.

Art. 50º.- Del Depósito del Capital Social.

Los fondos de la Asociación serán depositados en una Cuenta Corriente de una Entidad de Ahorro con sucursal abierta en el domicilio social de la Asociación, y serán necesaria la firma reconocida del Tesorero para retirar cantidad alguna.

Art. 51º.- Del Ejercicio Económico.

El ejercicio económico de la Asociación comenzará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, debiéndose dar cuenta de los gastos e ingresos a los socios en la primera Junta General que se celebre.

CAPITULO QUINTO **DURACION Y DISOLUCION DE LA ASOCIACION.**

Sección Primera.

Art. 52º.- De la Duración de la Asociación.

La Asociación denominada SOCIEDAD DE CAZADORES Y PESCADORES TOLOÑO, se constituye con carácter permanente, y sólo se disolverá por acuerdo



JUSTIZIA ETA HERRI
ADMINISTRazio SAILA
Elkarrekin Errregistroa
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Registro de Asociaciones

de la Asamblea General Extraordinaria según lo dispuesto en este capítulo, o por cualquiera de las causas previstas en las Leyes.

Sección Segunda

Art. 53º.- De la Disolución de la Asociación.

La asociación se disolverá:

- 1) Por voluntad de los socios, expresada en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, con el voto favorable de las 2/3 partes de los socios presentes o representados.
- 2) Por la absorción o fusión con otras asociaciones.
- 3) La falta del número mínimo de personas asociadas legalmente establecido.
- 4) Por Sentencia Judicial.

Art. 54º.- De la aplicación del patrimonio de la Asociación en caso de disolución.

En caso de disolverse la Asociación, la Asamblea General que acuerde la disolución, nombrará una comisión liquidadora, compuesta por dos miembros extraídos de la Junta Directiva, la cual se hará cargo de los fondos que existan.

Una vez satisfechas las obligaciones sociales frente a los socios y frente a terceros, el patrimonio social sobrante, si lo hubiere, será entregado a otras asociaciones u organismos públicos sin ánimo de lucro existentes en Labastida, o en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que lleven a cabo finalidades semejantes o análogas a las de esta asociación.

CAPITULO SEXTO

De la modificación de los Estatutos.

Art. 55º.- La modificación de los Estatutos podrá hacerse a iniciativa de la Junta Directiva, o por acuerdo de esta cuando lo solicite el 25 % de los socios inscritos. En cualquier caso, la Junta Directiva designará una ponencia formada por tres socios, a fin de que se redacte el proyecto de modificación, siguiendo las directrices impartidas por aquélla, la cual fijará el plazo en el que tal proyecto deberá estar terminado.

Art. 56º.- Una vez redactado el proyecto de modificación en el plazo señalado, el Presidente lo incluirá en el Orden del Día de la primera Junta Directiva que se celebre, la cual lo aprobará o, en su caso, lo devolverá a la Ponencia para nuevo estudio.

En el supuesto de que fuera aprobado, la Junta Directiva acordará incluirlo en el Orden del Día de la próxima Asamblea General extraordinaria, que se celebre o acordará convocarla a tales efectos.

Art. 57º.- A la convocatoria de la Asamblea se acompañará el texto modificado de Estatutos, a fin de que los socios puedan dirigir a la Secretaría las enmiendas que estimen oportunas, de las cuales se dará cuenta a la Asamblea General, siempre y cuando estén en poder de la Secretaría con ocho días de antelación a la celebración de la sesión.

Las enmiendas podrán ser formuladas individualmente o colectivamente, se harán por escrito y contendrán la alternativa de otro texto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Visto el contenido de los art. 28, 30, 32 y 36, todos los socios deberán acreditar ante la Junta Directiva, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de los presentes estatutos, que cumplen el requisito de estar empadronados en el municipio de Labastida. Aquél socio que en el periodo de tiempo establecido no acredite estar empadronado en Labastida perderá automáticamente su actual condición de socio.

Segunda.- Los actuales socios ordinarios que tras la aprobación de la presente redacción de los estatutos no cumplan lo dispuesto en el art. 30.1.a, si procediera, serán recalificados en cualesquiera de las otras clases de socios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, sometiéndose siempre a la normativa legal vigente en materia de Asociaciones, y dando cuenta, para su aprobación, a la primera Asamblea General que se celebre.

Segunda.- La Asamblea General podrá aprobar un Reglamento de Régimen Interior, como desarrollo de los presentes Estatutos, que no alterará en ningún caso, las prescripciones contenidas en los mismos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

1. Quedan derogados los siguientes textos:

- a) El texto completo de los Estatutos aprobados por la Asamblea General el 24 de marzo de 1998, incluida la modificación efectuada de los art. 29 y 34, y Disposición Transitoria acordada en la Junta General de 29 de octubre de 1.999

Estarán sujetos a éstos Estatutos, a los efectos determinados en el Decreto 145/2008, de
Nugusaren Erregelamendus omartzen duen artikuloa, y 29 del año 2008. Deberán ser
Borrekintzak bat dasezen gainontzeke erasuneta zehaztu, sin embargo, en su caso.

Vistados los presentes Estatutos, a los efectos determinados en el Decreto 145/2008, de
29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de Asociaciones
en la Comunidad Foral de Vizcaya y demás normativa concordante.

6 AÑOS EN 2012 (el año visto anterior es 12) (ex)n.

En 6 AÑOS (12), a 12 de ENERO de 2014.

FORALDAKO ARDURADUNA

ELLA ENCARGADO/A DEL REGISTRO

